



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-451/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ NATALIO GRIMALDO
TOBÍAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, después de escindir y reencauzar parte de la demanda al órgano partidista, desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral Local que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, bajo la consideración esencial de que del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto, es decir, no se mencionaba de qué modo o forma, el acuerdo de la autoridad electoral vulneraba sus derechos; **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que, como lo estableció la responsable, el impugnante no formuló algún alegato tendiente a atacar el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, además, la responsable no estaba obligada a subsanar la ausencia de agravios, porque la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus planteamientos.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
1.1 Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales.....	6
2. Caso o resolución concretamente cuestionada.....	7
Resuelve	12

Glosario

Comisión de Justicia:

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Tamaulipas/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que desechó la demanda del impugnante a través de la cual pretendía controvertir el registro del candidato a la presidencia municipal de Tula, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos procesales**². Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios.

Antecedentes³

2 I. Registro de candidaturas al ayuntamiento de Tula, Tamaulipas

El 17 de abril de 2021⁴, **el Instituto Electoral Local aprobó** el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula.

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 20 de abril, **el impugnante controvertió** el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, porque en su concepto, esencialmente: **i)** Morena no señaló el procedimiento a través del cual se elegiría dicha candidatura, **ii)** existieron violaciones en el procedimiento interno, y **iii)** el partido lo discriminó, porque no lo seleccionó como candidato a la presidencia municipal de Tula.

2. El 28 de abril, el **Tribunal de Tamaulipas escindió y reencauzó** la demanda del impugnante a la Comisión de Justicia, para que conociera de los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 de la Ley de Medios.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ En ese sentido se pronunció el Tribunal Local al señalar: [...]

3. El 7 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas, después de escindir y reencauzar parte de la demanda al órgano partidista, desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, bajo la consideración esencial de que del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto, es decir, no se mencionaba de qué modo o forma el acuerdo de la autoridad electoral vulneraba sus derechos, con independencia de los actos atribuidos al partido, que previamente fueron reencauzados⁶.

*En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, las y los recurrentes señalan actos distintos de las autoridades señaladas como responsables, a los cuales les corresponde un diverso tratamiento, así como un pronunciamiento por separado, toda vez que uno es emitido por el órgano partidista y el otro por la autoridad administrativa electoral; en ese sentido, para el efecto de darle a cada uno de los planteamientos el cauce legal apropiado, así como garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, se estima que lo conducente es escindir el presente expediente en dos medios de impugnación en el que en cada uno se analice lo siguiente: • **La omisión de la Comisión de Elecciones y otros de emitir o comunicar la determinación por los medios oficiales, de quienes serán los candidatos a la alcaldía de Tula, Tamaulipas y los integrantes de la planilla de síndicos y regidores, refiriendo las y los actores que se violan sus derechos políticos electorales al negársele el derecho a votar y ser votado, por no haber sido tomados en cuenta, violándose con ello los estatutos del partido morena; así como por la falta de transparencia, de igual manera, por no haber tomado en cuenta el principio de igualdad y haber recibido un trato discriminatorio al no ser seleccionados; además, de la actuación antidemocrática.** • Las candidaturas y registro de la planilla de alcalde, síndico y regidores para el municipio de Tula, Tamaulipas, que se encuentra inscritos ante el IETAM por Alfredo castillo Camacho o por cualquiera que se encuentre registrado. Por lo que respecta a este medio de impugnación, la Magistrada ponente deberá en el presente acuerdo, dar el trámite que señala el artículo 35 de la Ley de Medios. Por lo anterior, es por lo que se ordena que el presente medio de impugnación se divida, para efecto de analizar los planteamientos de las y los actores en contra de la actuación de Comisión de Elecciones y otros, así como del IETAM, de manera individual y por separado. [...]*

⁶ Así lo estableció el Tribunal de Tamaulipas al señalar lo siguiente: [...]

En el caso nos encontramos en el supuesto referido, en razón de que del escrito presentado por las y los actores no se desprende principio de agravio alguno en contra de la autoridad señalada como responsable, pues, en esencia, la demanda únicamente refiere que se endereza en contra del IETAM y en el apartado de pretensiones sólo refiere que impugna las candidaturas y registros de la planilla inscrita ante el IETAM, y en el apartado de conceptos de violación sólo refiere todo lo relativo a la violación de los procedimientos de selección de miembros de ayuntamientos y procedimientos que establecen los estatutos y en el apartado de agravios no se menciona ningún motivo de disenso enderezado contra el IETAM. En estos términos, si bien ha sido criterio orientador la interpretación de la Sala Superior que refiere que la expresión de conceptos de agravio, se puedan tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación. Tal lo refiere la jurisprudencia cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". De igual forma, ha establecido como requisito indispensable, que en las demandas se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona el acto o resolución recurridos, y los motivos que lo originaron. 7 "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio respecto a que en los conceptos de agravio deberán expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable. Asimismo, se deberán exponer los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que lo debía hacer, o que indebidamente aplicó uno que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma. Lo anterior, evidentemente no se cumplió por parte de las y los actores del presente controvertido, pues como ya se mencionó los recurrentes en ninguna parte de su demanda, exponen cómo el acto de autoridad emitido por el IETAM vulneró sus derechos, por lo que al no cumplir con el requisito de procedencia del medio que hacen valer, es por lo que se actualiza la improcedencia aludida. En consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por las y los actores. [...]

2. Pretensión y planteamientos⁷. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas al estimar que sí expresó agravios relacionados contra el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, y en todo caso, el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su demanda.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal de Tamaulipas desechara la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral Local que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, bajo la consideración de que en la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los vicios de dicho acto? o bien, en todo caso, ¿el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la demanda que presentó la impugnante?

Apartado I. Decisión general

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, después de escindir y reencauzar parte de la demanda al órgano partidista, desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral Local que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, porque del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto, es decir, no se mencionaba de qué modo o forma, el acuerdo de la autoridad electoral vulneraba sus derechos; **porque esta Sala considera que**, como lo estableció la responsable, el impugnante no formuló algún alegato tendiente a controvertir o atacar el acuerdo de la autoridad electoral que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, además de la que la responsable no estaba obligada a subsanar la ausencia de agravios, porque la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus planteamientos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

⁷ Conforme con la demanda presentada el 7 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



En la sentencia impugnada, **el Tribunal de Tamaulipas**, después de escindir y reencauzar parte de la demanda al órgano partidista, desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral Local que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto, es decir, no se mencionaba de qué modo o forma el acuerdo de la autoridad electoral vulneraba sus derechos, con independencia de los actos atribuidos al partido, que previamente fueron reencauzados.

Al respecto, **el impugnante** pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas al estimar que sí expresó agravios relacionados contra el registro del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, y en todo caso, el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su demanda.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que el impugnante **no tiene razón**, porque como lo estableció la responsable, el actor no formuló algún alegato tendiente a controvertir o atacar el acuerdo de la autoridad electoral que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula.

En efecto, del análisis de la demanda que presentó la impugnante ante el Tribunal responsable, se advierte que señaló como responsable al Instituto Electoral Local, sin embargo, sólo expresó planteamientos para controvertir supuestas violaciones al procedimiento interno de Morena.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Tamaulipas, en su oportunidad, advirtió que el impugnante controvertía actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, y también refería o hacía mención al acuerdo que emitió el Instituto Electoral Local que registró al candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula, por lo que escindió la demanda y reencauzó a la Comisión de Justicia los planteamientos contra los actos relacionados con dicho proceso interno⁸.

⁸ En ese sentido se pronunció el Tribunal Local al señalar: [...]

De manera que, el Tribunal de Tamaulipas desechó el resto de la impugnación en la que se identificaba como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral Local, porque del análisis de la demanda no se advertía algún planteamiento para controvertir los posibles vicios de dicho acto.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que señala que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su demanda.

Lo anterior, porque la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus planteamientos y, en el caso, como se estableció previamente, el impugnante no expresó agravio alguno contra el referido acuerdo que emitió el Instituto Electoral Local, sino que únicamente lo mencionó, aunado a que todos sus planteamientos los dirigió a evidenciar irregularidades en el proceso de selección de candidaturas de Morena⁹.**3.3.** Finalmente, son **ineficaces** los alegatos del impugnante en los que señala que el Tribunal de Tamaulipas

6

En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, las y los recurrentes señalan actos distintos de las autoridades señaladas como responsables, a los cuales les corresponde un diverso tratamiento, así como un pronunciamiento por separado, toda vez que uno es emitido por el órgano partidista y el otro por la autoridad administrativa electoral; en ese sentido, para el efecto de darle a cada uno de los planteamientos el cauce legal apropiado, así como garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, se estima que lo conducente es escindir el presente expediente en dos medios de impugnación en el que en cada uno se analice lo siguiente: • La omisión de la Comisión de Elecciones y otros de emitir o comunicar la determinación por los medios oficiales, de quienes serán los candidatos a la alcaldía de Tula, Tamaulipas y los integrantes de la planilla de síndicos y regidores, refiriendo las y los actores que se violan sus derechos políticos electorales al negársele el derecho a votar y ser votado, por no haber sido tomados en cuenta, violándose con ello los estatutos del partido morena; así como por la falta de transparencia, de igual manera, por no haber tomado en cuenta el principio de igualdad y haber recibido un trato discriminatorio al no ser seleccionados; además, de la actuación antidemocrática. • Las candidaturas y registro de la planilla de alcalde, síndico y regidores para el municipio de Tula, Tamaulipas, que se encuentra inscritos ante el IETAM por Alfredo castillo Camacho o por cualquiera que se encuentre registrado. Por lo que respecta a este medio de impugnación, la Magistrada ponente deberá en el presente acuerdo, dar el trámite que señala el artículo 35 de la Ley de Medios. Por lo anterior, es por lo que se ordena que el presente medio de impugnación se divida, para efecto de analizar los planteamientos de las y los actores en contra de la actuación de Comisión de Elecciones y otros, así como del IETAM, de manera individual y por separado. [...]

⁹ El Tribunal identificó que se reclamaba del partido actos del proceso interno presuntamente discriminatorios y violatorios del principio de igualdad y los reencauzó para que fuese el propio partido quien se pronunciara al respecto, lo anterior en los siguientes términos: [...]

En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, las y los recurrentes señalan actos distintos de las autoridades señaladas como responsables, a los cuales les corresponde un diverso tratamiento, así como un pronunciamiento por separado, toda vez que uno es emitido por el órgano partidista y el otro por la autoridad administrativa electoral; en ese sentido, para el efecto de darle a cada uno de los planteamientos el cauce legal apropiado, así como garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, se estima que lo conducente es escindir el presente expediente en dos medios de impugnación en el que en cada uno se analice lo siguiente: • La omisión de la Comisión de Elecciones y otros de emitir o comunicar la determinación por los medios oficiales, de quienes serán los candidatos a la alcaldía de Tula, Tamaulipas y los integrantes de la planilla de síndicos y regidores, refiriendo las y los actores que se violan sus derechos políticos electorales al negársele el derecho a votar y ser votado, por no haber sido tomados en cuenta, violándose con ello los estatutos del partido morena; así como por la falta de transparencia, de igual manera, por no haber tomado en cuenta el principio de igualdad y haber recibido un trato discriminatorio al no ser seleccionados; además, de la actuación antidemocrática. • Las candidaturas y registro de la planilla de alcalde, síndico y regidores para el municipio de Tula, Tamaulipas, que se encuentra inscritos ante el IETAM por Alfredo castillo Camacho o por cualquiera que se encuentre registrado. Por lo que respecta a este medio de impugnación, la Magistrada ponente deberá en el presente acuerdo, dar el trámite que señala el artículo 35 de la Ley de Medios. Por lo anterior, es por lo que se ordena que el presente medio de impugnación se divida, para efecto de analizar los planteamientos de las y los actores en contra de la actuación de Comisión de Elecciones y otros, así como del IETAM, de manera individual y por separado.

[...]



desconoció su interés jurídico, sin tomar en cuenta que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Lo anterior, porque el Tribunal Local no desconoció el interés jurídico del impugnante, pues lo que la responsable determinó fue la improcedencia de su demanda, en atención a la ausencia de argumentos para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local.

Además, el Tribunal Local no omitió analizar algún planeamiento, porque, como se estableció previamente, lo que determinó fue reencauzar a la Comisión de Justicia una parte de la impugnación, esto es, relacionada con el proceso interno de Morena.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

7

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.